



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3375/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3375/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



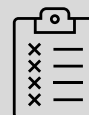
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Acceder a la información de la verificación administrativa de la Alcaldía Benito Juárez que debió de realizar para el funcionamiento de un establecimiento mercantil de su interés.

Por la clasificación de la información; motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta impugnada y de **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por no remitir las diligencias para mejor proveer.

**Palabras clave:** Clasificación, información reservada, artículo 183, verificación, folio diverso, prueba de daño, naturaleza de la información, no remite diligencias.

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 8  |
| 1. Competencia               | 8  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8  |
| 3. Causales de Improcedencia | 9  |
| 4. Cuestión Previa           | 10 |
| 5. Síntesis de agravios      | 11 |
| 6. Estudio de agravios       | 12 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 22 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Benito Juárez                                                                                                                    |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3375/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3375/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I.** El diecisiete de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074024001633, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

**II.** El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2598/2024 y DGAJG/DJ/SJ/07126/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Subdirección Jurídica, respectivamente.

**III.** El dieciséis de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

---

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**IV.** Por acuerdo del diecinueve de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento en cita, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de reservada. Para el caso de que la misma sea de volumen considerable, deberá de remitir las primeras 60 y precisar su volumen.
2. Remita copia y sin testar dato alguno de las últimas 3 actuaciones dentro de la verificación solicitada.
3. Precise si la información requerida cuenta con resolución definitiva que ponga fin al procedimiento; especificando el momento procesal en el que se encuentra, así como, aclarando si dicho procedimiento puede ser impugnado a la fecha de la presentación de la solicitud.
4. Remita el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información en la modalidad de reservada.

**V.** El catorce de agosto, la parte recurrente, a través de escrito libre, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y remitió las pruebas que consideró pertinentes, anexando para esto último un dispositivo de USB, el cual contiene datos personales de terceras personas; motivo por el cual, se debe resguardar fuera del expediente y no estará a consulta para terceras personas.

**VI.** Por acuerdo de fecha dos de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiocho de junio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **primero al diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**, es decir, al décimo segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

a) **Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*Lic...*

*Por medio del presente escrito solicito de la manera más atenta respuesta para poder acceder a la información de la verificación administrativa de la Alcaldía Benito Juárez que debió de realizar para el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado SANTI Antro /Cantina / Chelería /Bebedero Ubicado en calle Soria 20 Colonia Álamos CDMX ya que tenemos dudas de su funcionamiento:*

*-Venta de Alcohol en uso de suelo que lo prohíbe, en este punto cabe señalarse que este establecimiento por vender alcohol adulterado presuntamente ya que se han presentado situaciones de jóvenes que se han comportado con situaciones de comportamientos de pérdida de ubicación , hago responsables al dueño de este establecimiento mercantil si hay alguna situación grave de que suceda a las personas que ingieran estas bebidas alcohólicas , mencionó esto por lo reciente sucedido en la calle de Madero colonia centro de jóvenes intoxicados por alcohol adulterado , esto lo comento ya que soy el dueño del local y estoy dando aviso oportuno ya que no estoy de acuerdo con la venta de alcohol desde el año del 2022 por tal motivo estoy*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*demandando a este establecimiento ya que todos los problemas es por venta de alcohol que lo prohíbe en el contrato de arrendamiento.*

- horarios*
- Ruido que sobrepasa lo permitido para el medio ambiente*
- Aforo que sobrepasa lo permitido*
- falta de instalaciones sanitarias insuficientes para su aforo*
- bloqueo de paso peatonal por sillas, basura*
- falta de extracción de humo de cocina afectando a los habitantes del mismo inmueble y proximidad*
- riñas por gente alcoholizada dentro y fuera del local.*

*La alcaldía está en Opacidad por permitir toda esto ya que PAOT, INVEA ha solicitado que actúe y se ha negado a efectuar una verificación en conjunto con estas autoridades por tener intereses creados preferenciales con este establecimiento ya que es una cadena de negocios fuera de la ley a todas luces permitiendo su funcionamiento, la comunidad hemos acudido presencial con la área verificadora así como escritos de la comunidad con firmas, y por último se ha negado a contestar al jefe de gobierno Martí Batres Guadarrama a nuestra petición de lo anterior expuesto con pruebas videos , que la alcaldía tiene en su posesión y no ha actuado! Esto ya tiene más de 6 meses.*

*¡Por tal motivo solicito a esta autoridad que sea el canal de transparencia para que la Alcaldía se conduzca con transparencia ante esta grave situación que nos afecta a la comunidad vecinal incluyéndome ya que vivo en el mismo inmueble, así como familiares y vecinos del mismo! Perjudicándonos en nuestro bienestar, para que se restablezca nuestra tranquilidad y paz (Sic)*

**b) Respuesta del Sujeto Obligado:** El Sujeto Obligado informó a través de la Subdirección Jurídica perteneciente a la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, lo siguiente:

- Indicó que la información solicitada contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada y no puede ser entregada al peticionario, de conformidad con el Acuerdo 007/2024-E de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024.

- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, de fecha día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro que contiene el Acuerdo 007/2024-E3, que precisa lo siguiente:



ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ



-----ACUERDO 007/2024-E3-----

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO **092074024001596**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I, 169, 170, 171 FRACCIÓN III, 174, 177 Y 183 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **“SOLICITO: -----**  
**A. EL PROCESO DE VERIFICACIÓN Y -----**  
**B. LA RESOLUCIÓN QUE HAYA RECAÍDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN CALLE SORIA NO. 20 COL. ÁLAMOS, BENITO JUÁREZ.”**  
**(SIC)**. SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DE LA LEY EN COMENTO, ESTABLECIENDO LA **RESERVA DEL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SORIA, NÚMERO 20, COLONIA ÁLAMOS, CÓDIGO POSTAL 03400, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO** POR UN PERIODO DE **TRES AÑOS. CON DOS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** CON ESTE ACUERDO SE ATENDERAN TODAS LAS SOLICITUDES REFERENTES A ESTE PREDIO.-----

**QUINTO. Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa de la entrega de la información, señalando lo siguiente:

*Si bien me dan un acta, no se acerca en nada y no quedo con la respuesta. Una vez que tenga oportunidad tenga que aportar más pruebas sustentaré el por qué deseó el resultado de dicha verificación. (Sic)*

Así, de la lectura del agravio interpuesto y de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia

de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, motivo por el cual no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

**a) Manifestaciones de la parte recurrente:** a través del escrito libre la parte recurrente manifestó lo siguiente:

- Ratificó su interés por acceder a la información solicitada.
- Anexó las pruebas que estimó pertinentes, a través de un dispositivo de USB que contiene diversos videos respecto del movimiento policial nocturno en el inmueble de mérito, así como en relación a conductas inadecuadas de diversas personas, tales como hacer sus necesidades y beber en vía pública.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** La Alcaldía en la etapa procesal aludida no emitió manifestación alguna, ni tampoco remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla que a continuación se transcribe:

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

#### Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente     | Actividad                  | Estado                         | Fecha de ejecución  | Responsable |
|--------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------|-------------|
| INFOCDMX/RR.IP.3375/2024 | Registro Manual            | Recepción Medio de Impugnación | 16/07/2024 13:42:04 | DGAP        |
| INFOCDMX/RR.IP.3375/2024 | Envío de Entrada y Acuerdo | Recibe Entrada                 | 16/07/2024 15:10:01 | DGAP        |
| INFOCDMX/RR.IP.3375/2024 | Admitir/Prevenir/Desechar  | Sustanciación                  | 07/08/2024 11:20:24 | Ponencia    |

Registro 1-3 de 3 disponibles

10 1 11

Regresar

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del agravio antes expuesto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó acceder a la información de la verificación administrativa de la Alcaldía Benito Juárez que debió de realizar para el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado SANTI Antro /Cantina / Chelería /Bebedero Ubicado en calle Soria 20 Colonia Álamos CDMX. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó que lo requerido contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada y no puede ser entregada al peticionario, de conformidad con el Acuerdo 007/2024-E de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024.

Bajo este contexto, es necesario recordar, en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**II.** Obstruya las actividades de **verificación**, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que la parte solicitante requirió la información de la verificación administrativa de la Alcaldía Benito Juárez que debió de realizar para el funcionamiento del establecimiento mercantil de su interés, sobre el cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer dicha documentación sin que la Alcaldía las haya remitido. **En este tenor, este Órgano Garante no tuvo a la vista la documentación que, en vía de respuesta, se clasificó en la modalidad de reservada.**

No obstante lo anterior, a la literalidad de la solicitud se desprende que se trata de información materia de verificación, y, **para el caso de que se encuentre en proceso y que no haya quedado firme**, su naturaleza está contemplada en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada aquella que **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este orden de ideas, tal y como se señaló previamente, toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, pero, tratándose de verificaciones y expedientes que se originan a partir de ellas, son de naturaleza reservada, **en tanto las actividades de**

**verificación se encuentren vigentes.** Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento de verificación mismo.

**De manera que, para el caso en concreto que nos ocupa, en razón de que este Instituto no tuvo a la vista la documentación con la cual el Sujeto Obligado acreditase que el expediente de interés de la solicitud actualiza la reserva de la información, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que, para el caso de que no haya impedimento, proporcione a la parte recurrente versión pública de lo requerido.**

Ahora bien, **el Sujeto Obligado reservó la información con base en** el Acuerdo 007/2024-E de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024, el cual fue remitido a la parte recurrente en vía de respuesta y del que se desprende lo siguiente:

- El Acuerdo 007/2024-E de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024, fue elaborado con motivo del folio **092074024001596** y, no obstante, el folio que ahora nos ocupa corresponde al diverso **092074024001633**.

En este sentido, hay que recordar lo que establecen los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS* que establecen lo siguiente:

## **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN**

...

**Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.**

***La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.***

***Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***

***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.***

***Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.***

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.***

En este sentido, con base en la normatividad antes citadas, se desprende que, para el caso de la clasificación en la modalidad de reservada **se deberá de realizar un análisis específico para el caso en concreto en el cual se aplique, fundada y motivadamente la respectiva prueba de daño y de interés público**, según corresponda; lo cual se debe hacer siempre que se reciba una solicitud de acceso a la información.

De manera que, con base en lo anterior, la reserva de la información debe responder a cada uno de los folios que son presentados en las solicitudes; toda vez que no está permitido fundamentar la clasificación con base en procedimientos que atienden folios previos. Por lo tanto, en el caso en concreto, de la lectura que se dé al Acuerdo 007/2024-E remitido por el Sujeto Obligado en vía de respuesta, tal como ya se dijo, se observó que fue elaborado con motivo de un folio diverso al que ahora nos ocupa; motivo por el cual **no puede validarse la actuación de la Alcaldía, en razón de que se refiere a una solicitud diversa.**

- Aunado a lo anterior, respecto de la prueba de daño que contiene el Acuerdo el multicitado Acuerdo 007/2024-E remitido por el Sujeto Obligado en vía de respuesta, se desprende que la misma no contiene las firmas de las personas del Comité de Transparencia que intervinieron en la Sesión respectiva y, además no se encuentra fundada ni motivada.

En este sentido, se necesario señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

**Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, cabe recordar que los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.

Es así, que la Alcaldía está obligada a realizar una prueba de daño en la que se fundamente y motive lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De manera que, tal como se desprende de la respuesta, la prueba de daño que fue remitida **no corresponde con el folio de la solicitud que ahora nos ocupa, ni tampoco se encuentran fundada n motivada**, pues no basta con señalar las fracciones del artículo 174 de la Ley de Transparencia, sino que se tienen que proporcionar los argumentos de hecho y de derecho específicos para el caso en concreto, con base en los cuales se acredita y se sustenta la reserva de la información. Situación que no aconteció de esa forma, al tratarse de la atención dada a un folio diverso al que ahora nos ocupa.

En tal virtud, de autos se desprende que el Sujeto Obligado **no acreditó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada**, toda vez que no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través de la cual haya sometido la clasificación de la información. De hecho, de la lectura de la respuesta se observó que tampoco elaboró una prueba de daño fundada y motivadamente, al tenor de lo determinado por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, **en relación con el folio que ahora nos ocupa**.

Lo anterior, se refuerza, en razón de que el Sujeto Obligado omitió remitir a este Instituto las diligencias para mejor proveer solicitadas, sobre lo cual la **Alcaldía no demostró que exista impedimento alguno para que la persona recurrente acceda a la versión pública de la información solicitada**. Al contrario, ésta se limitó a señalar que la información actualiza la causal de reserva contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia; situación que no es conforme a derecho, toda vez que la información solicitada no concuerda con un procedimiento administrativo en forma de juicio, sino que se trata de un expediente en materia de verificación, lo cual no brinda certeza respecto de la naturaleza de lo requerido.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de alegatos la parte recurrente manifestó lo siguiente: *ratifico m interés en obtener dicha información, dado que la situación en cuestión afecta, tanto mis intereses personales como mi bienestar en materia de salud...*de cuya lectura se depende la intención de la parte solicitante de acceder a sus datos personales en relación con lo solicitado.

En este sentido, la Alcaldía debió de orientar a la parte recurrente a efecto de que ésta esté en posibilidad de presentar su solicitud de derechos ARCO de ser así su deseo.

Ahora bien, en este orden de ideas y, tomando en consideración que la parte recurrente indicó tener interés para allegarse de la información, el Sujeto Obligado en una interpretación pro persona, debió de orientarla señalando el procedimiento administrativo específico a través del cual se puede allegar de la información en su calidad de accionante o de interesado.

**Así, debió señalarle el lugar, el procedimiento y los respectivos costos a través de los cuales, quien tenga calidad de titular del derecho o interés legítimo o legal, puede acceder a la versión íntegra de la verificación de mérito de conformidad con el**

**procedimiento administrativo establecido para ello.**

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup> Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio de fecha diecinueve de julio en vía de diligencias para mejor proveer. Ello, en atención a que la Alcaldía no remitió las citadas diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente la versión pública de lo solicitado. Lo anterior, salvaguardando siempre la información confidencial o reservada que lo requerido pueda contener, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo el Acta, así como el respectivo Acuerdo con base en los cuales se elabore la respectiva versión pública.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada actualice la clasificación en la modalidad de reservada, el Sujeto Obligado deberá de remitir la prueba de daño, el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia, que elabore con motivo del presente folio que nos ocupa, con base en la parte considerativa de la presente resolución y con fundamento en los *LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, fundando y motivando su actuación y para lo cual, deberá de proporcionar los argumentos de hecho y de derecho en concreto con los cuales fundamente la prueba de daño.

Aunado a lo anterior, la Alcaldía deberá de orientar a la parte recurrente a efecto de que ésta esté en posibilidad de presentar su solicitud de derechos ARCO de ser así su deseo.

Asimismo, deberá de señalar el procedimiento específico que debe de seguir la parte recurrente, para el caso de tener interés jurídico o legítimo, según sea el caso, que le permita

acceder a la versión íntegra del expediente en su calidad de parte interesada, de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada, salvaguardando siempre los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

24

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DESE VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.